

DIARIO OFICIAL.

AÑO IX.

BOGOTÁ, VIERNES 16 DE MAYO DE 1873.

NUM. 2854.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Lei 60 de 1873 (8 de mayo), sobre celebracion del aniversario de la Independencia nacional.....	461
Lei 61 de 1873 (9 de mayo), que reduce al seis por ciento anual el interes de un censo correspondiente a la desamortizacion.....	461
Lei 62 de 1873 (9 de mayo), que concede pension alimenticia a la viuda e hijas del Sargento mayor de la Independencia Cipriano Alvarado.....	461
Lei 63 de 1873 (9 de mayo), por la cual se concede una gracia en consideracion a la memoria de Policarpa Salabarrieta.....	461
Lei 64 de 1873 (9 de mayo), aprobatoria del contrato de 24 de febrero último, que reforma el de 6 de julio de 1872, sobre construccion de un ferrocarril entre Buenaventura i el rio Cauca.....	461
Senado—Sesion del dia 1.º de mayo de 1873.....	462
Informe de una comision.....	462
Cámara de Representantes—Sesion nocturna del 30 de abril de 1873.....	463
Informes de comisiones.....	463 i 464
PODER EJECUTIVO.	
Observaciones al proyecto de "Lei por la cual se hacen varias prohibiciones referentes a los miembros del Congreso i a los Prefectos de los Territorios nacionales".....	464
SECRETARIA DE GUERRA I MARINA.	
Correccion de un error caligráfico.....	464

Poder Legislativo.

LEI 60 de 1873

(8 de mayo),

sobre celebracion del aniversario de la Independencia nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Declárase dia festivo para la República el 20 de julio, como aniversario de la proclamacion de la Independencia nacional en 1810.

Art. 2.º Señálase la suma de dos mil pesos anuales para la celebracion de esta fiesta patriótica.

Dada en Bogotá, a ocho de mayo de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EUGENIO BAENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José M. Quijano Otero.

Bogotá, 8 de mayo de 1873.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, JIL COLUNJE.

LEI 61 DE 1873

(9 de mayo),

que reduce al seis por ciento anual el interes de un censo correspondiente a la desamortizacion.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Redúcese al seis por ciento anual el interes del censo de trescientos sesenta pesos que reconocen Salustiana Camacho i sus hijos a favor del Tesoro nacional, sobre un terreno ubicado en el departamento de Vélez; el cual censo correspondia al monasterio de Santa Clara de esta ciudad, i ganaba desde 1860 el interes de veinticuatro por ciento, segun arreglo celebrado con el señor Síndico de dicho monasterio.

Art. 2.º El interes del seis por ciento anual de que habla esta lei, se contará desde el dia en que dicho censo perte-

nece a la Nacion, i será redimible como todos los demas.

Dada en Bogotá, a ocho de mayo de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EUGENIO BAENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano Otero.

Bogotá, 9 de mayo de 1873.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, F. PEREZ.

LEI 62 DE 1873

(9 de mayo),

que concede pension alimenticia a la viuda e hijas del Sargento mayor de la Independencia Cipriano Alvarado.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO :

1.º Que el Sargento mayor Cipriano Alvarado prestó a la República importantes servicios desde 1810, en que principió su carrera en clase de tambor;

2.º Que debido a su buen comportamiento, ascendió por rigurosa escala hasta el empleo de Sargento mayor de infantería de ejército;

3.º Que hizo las campañas del sur de la República en 1813, a órdenes del General Antonio Nariño, habiéndose hallado en las acciones de Palacé, Calibío, Juanambú, Tacines i Ejido de Pasto;

4.º Que en la campaña de 1815, a las órdenes del General José María Cabal i Manuel Cervies, i del Coronel Montañá, se halló en los combates del "Palo" i "Almagre";

5.º Que peleó en la "Cuchilla del Tambo," a las órdenes del Coronel Liborio Mejía, en 1816, en cuya accion, perdida por los republicanos, quedó prisionero por los españoles hasta 1819, en que se reincorporó a las tropas de la República que mandaba el General Manuel Valdéz;

6.º Que en este último año concurrió a la accion de Pitayó, tiroteo de Anton Moreno, Puente del Cauca, Puente del Mayo, i a la batalla de Jenoi;

7.º Que se halló en el sitio de la ciudad de Popayan, a las órdenes del General Pedro Leon Torres, i en la accion de Bomboná i tiroteo de Cariaco, a las órdenes del Libertador Simon Bolívar;

8.º Que hizo la campaña de Guayaquil a Pasto i se encontró en el combate de la Villa de Ibarra, en 1823, a las órdenes del Libertador;

9.º Que hizo la campaña del Perú, bajo la direccion del Libertador i del General Antonio José de Sucre, habiéndose hallado en el combate de Junin, en el de Corpahuaco, i en la batalla de Ayacucho;

10.º Que en 1830 fué inutilizado en la batalla del Santuario, defendiendo el Gobierno lejítimo;

11.º Que hallándose actualmente reducidas a la indijeneia la viuda e hijas de aquel benemérito jefe, es justo que la Nacion atienda a su subsistencia,

DECRETA :

Artículo único. Concédese a las señoras Natividad Rosillo i Dolores, Primitiva i Francisca Alvarado, viuda e

hijas del Sargento mayor Cipriano Alvarado, una pension de cuarenta pesos mensuales, distribuidá por iguales partes, i pagadera del Tesoro nacional en los mismos términos en que se pagan las de los militares de la Independencia.

En caso de que cualquiera de las agraciadas tome estado o fallezca, la pension que le corresponde acrecerá a las demas.

Dada en Bogotá, a siete de mayo de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, DANIEL ALDANA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano Otero.

Bogotá, 9 de mayo de 1873.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, F. PEREZ.

LEI 63 DE 1873

(9 de mayo),

por la cual se concede una gracia en consideracion a la memoria de Policarpa Salabarrieta.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO :

1.º Que María de los Santos Salabarrieta i su hermana María del Tránsito, valetudinarias e indijentes, son las únicas personas que existen de la familia de Policarpa Salabarrieta;

2.º Que por su conducta de ellas no han merecido el honor que les dispensó la Provision, haciéndolas nacer en la familia de aquella ilustre heroína;

3.º Que no sería digno de Colombia permitir que dos próximas parientes de la única mujer que alcanzó la gloria de subir al cadalso i sacrificarse en él por la independencia i libertad de América, jimiesen en la miseria,

DECRETA :

Art. 1.º Concédese a María de los Santos Salabarrieta i a su hermana María del Tránsito una pension de veinte pesos mensuales, pagadera del Tesoro público en los mismos términos en que se pagan las asignadas a las viudas i huérfanos de los militares de la Independencia.

Esta pension será divisible entre las dos agraciadas, i la gozará íntegra hasta su muerte la que sobreviviera.

Art. 2.º Para que las agraciadas puedan disfrutar esta pension, deben comprobar plenamente ante el Poder Ejecutivo que son miembros de la familia de Policarpa Salabarrieta.

Dada en Bogotá, a siete de mayo de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EUGENIO BAENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano O.

Bogotá, 9 de mayo de 1873.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, F. PEREZ.

LEI 64 DE 1873

(9 de mayo),

aprobatoria del contrato de 24 de febrero último, que reforma el de 6 de julio de 1872, sobre construccion de un ferrocarril entre Buenaventura i el rio Cauca.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Apruébanse las estipulaciones del contrato de 24 de febrero último, reformatorio del de 6 de julio de 1872, sobre construccion de un camino de rieles entre el puerto de Buenaventura i el rio Cauca, celebrado por el señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union con el señor Joaquin Caicedo i C., autorizado por el señor David R. Smith, representante de la asociacion denominada "Cauca Valley Mining and constructing Company," con las siguientes modificaciones:

La base 5.ª así: "Si cumplidos los sesenta años de que trata el artículo 6.º del contrato primitivo no se hubiere amortizado el capital de \$ 7.000.000, sus intereses i los gastos de conservacion i servicio del ferrocarril, se prorogará el goce del usufructo que concede a la Compañía el artículo 4.º del mismo contrato, por todo el tiempo que sea necesario para la amortizacion de dichas sumas."

El artículo 35 del contrato de 6 de julio de 1872, sustituido por éste:

"Art. 35. En caso de caducidad del privilejio, válidamente pronunciada por el tribunal competente contra la Compañía, ésta quedará obligada a devolver a la República: 1.º Las sumas que ésta haya erogado en cumplimiento del artículo 18 del primitivo contrato; 2.º Los bienes que le hayan sido adjudicados a título gratuito por la Nacion, con arreglo al artículo 23 del mismo contrato, que no hayan sido enajenados a terceros, sin que la Compañía tenga derecho a exigir indemnizacion alguna por razon de mejoras ni por ninguna otra causa; i 3.º Las tierras baldías vendidas segun el contrato, siempre que el Gobierno no sea indemnizado del valor correspondiente a razon de 25 centavos la hectara.

"Pero la Compañía, en el indicado caso de caducidad, conservará el derecho de usufructo, bien todo el camino, o ya la parte de él que hubiere construido, por todo el tiempo que sea necesario para que reembolse los 7 millones o la parte proporcional de esta cantidad, si no hubiese alcanzado a construir toda la vía; mas los intereses, conforme a las bases 12.ª i 13.ª del contrato primitivo, sobre la misma suma de que debe reintegrarse como capital, i lo que se emplee en la conservacion i servicio de dicho camino.

"Es entendido que por virtud del derecho de usufructo que se le concede a la Compañía, no podrá ésta alterar las tarifas establecidas en los artículos 10, 11 i 14 del contrato de 6 de julio de 1872, ni dejar de cumplir todas las demas obligaciones que le imponen el contrato primitivo i el reformatorio, que no sean incompatibles con la presente estipulacion."

Art. 2.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para resolver todas las dudas i allanar las dificultades que se presenten en el planteamiento i desarrollo de la empresa, siempre que sus resoluciones no alteren sustancialmente ninguna de las cláusulas establecidas en este contrato, ni en el contrato primitivo, ni se impongan nuevas obligaciones a la Nacion.